

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de la empresa NOVA CARTOGRAFIA, S.L. contra el acuerdo de METRO DE MADRID S.A. de 22 de febrero de 2026 por el que se considera retirada y no presentada su oferta al “*Acuerdo Marco para servicios topográficos en el Servicio de Superestructura de Vía de Metro de Madrid*”, Expediente 6012600020, licitado por la citada empresa, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 26 de enero de 2026, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación del contrato de referencia, por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.800.000 euros y dispone de un plazo de ejecución de 4 años.

Segundo. – A dicha licitación presentaron oferta seis empresas.

Tercero. - El 30 de marzo de 2026, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación, interpuesta por la empresa NOVA CARTOGRAFIA, contra el acuerdo por el que se considera no presentada su oferta.

Cuarto. – El 14 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N.º 064/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 9 de abril de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial

en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa cuya oferta se ha considerado como no presentada.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Respecto al acto objeto de reclamación, consta una contestación automática del sistema en la que se informa que su oferta ha sido retirada.

Posteriormente la reclamante remitió correo electrónico indicando:

“existe una oferta presentada y no retirada por nuestra parte. una segunda oferta presentada anularía a la primera para sustituirla y no es el caso. Además queda la constancia de la llamada a atención al cliente ante el bloqueo sufrido por la plataforma, demostrando la intención por nuestra parte de presentarnos a la licitación con expediente: 6012600020. adjunto justificante de oferta presentada generada automáticamente por la plataforma SRM y escrito-solicitud que vamos a presentar en registro”.

METRO responde por el mismo medio señalando:

“En relación con su petición y tal y como les informamos en correos anteriores, cuando accedieron por segunda vez a su oferta ya presentada para modificarla, esta se entiende automáticamente como retirada, ya que la aplicación entre en modo

modificación permitiendo corregir algún campo o sustituir alguno de los documentos subidos. Para que la oferta quede nuevamente presentada, deberían haber llevado a cabo los mismos pasos que la primera vez “tratar” y muy importante “enviar”. Por lo tanto, sentimos comunicarle que la oferta consta como no presentada.”

No consta en el expediente el acto expreso dictado por órgano competente por el que se acuerde el acto objeto de la reclamación. Al primer requerimiento realizado por este Tribunal al respecto, contestó aportando un certificado, en el hacía constar:

“El Secretario del Órgano de Asistencia certifica que de acuerdo con nuestros registros informáticos, con fecha 25 de febrero del 2026, la empresa GRUPO NOVA CARTOGRAPHIA SL completó las siguientes actuaciones en la aplicación SRM habilitada por Metro de Madrid S.A. para la presentación de ofertas en sus procedimientos de licitación pública:

(...)

1. Presentó oferta para la licitación 6012600020 DEL ACUERDO MARCO PARA SERVICIOS TOPOGRÁFICOS EN EL SERVICIO DE SUPERESTRUCTURA DE VÍA DE METRO DE MADRID, recibiendo confirmación de dicha actuación por medio de correo electrónico que se envió ese mismo día a las 11:33:31.

2. Retiró su oferta para la licitación 6012600020 DEL ACUERDO MARCO PARA SERVICIOS TOPOGRÁFICOS EN EL SERVICIO DE SUPERESTRUCTURA DE VÍA DE METRO DE MADRID, recibiendo confirmación de dicha actuación por medio de correo electrónico que se envió ese mismo día a las 11:43:05.

Este certificado se emite en respuesta al tercer requerimiento, realizado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, para completar el expediente, en relación con la Reclamación 157/2026 interpuesta por NOVA CARTOGRAFÍA, S.L. contra la actuación de Metro de Madrid, S.A. por la que se tiene por retirada o no presentada su oferta.

Corresponde al Órgano de Asistencia asistir al órgano de contratación en el desarrollo del procedimiento de adjudicación del contrato conforme a lo previsto en el apartado 7.1 i. del Manual Interno de Contratación de Metro de Madrid que determina las funciones del Órgano de Asistencia por delegación del Órgano de Contratación

Los miembros del referido Órgano son los siguientes:

- Presidente: Hugo Vegas, del Servicio de Superestructura de Vía.*
- Secretario: Enrique Pérez, del Servicio de Licitaciones.*
- Vocal: Víctor Díez, del Servicio de Superestructura de Vía.*
- Vocal: Rocío Angulo, del Servicio Contencioso y Consultivo.*

Firma este certificado el Secretario del Órgano de Asistencia.”

Dado que el correo electrónico de 25 de febrero de 2026, citado por METRO, se limitaba a indicar que *“A la presente, le comunicamos que su oferta para la licitación ha sido retirada. Atentamente”*, con fecha 5 de mayo de 2026, se remitió nuevo

requerimiento solicitando la remisión del acuerdo por el que se consideraba como no presentada la oferta y la notificación de la misma, con el pie de recurso correspondiente. A este requerimiento, con fecha 12 de mayo de 2026 contesta enviando certificación que indica:

“El Secretario del Órgano de Asistencia certifica que, con fecha 9 de marzo del 2026, se recibió correo electrónico de la empresa NOVA CARTOGRAFÍA S.L. en el buzón de la aplicación SRM, que acompaña a esta certificación como ANEXO 1 (se añaden como ANEXO 2 y ANEXO 3, los documentos que se encontraban anejos a dicho correo electrónico). Dicho correo electrónico era reiteración de los mismos argumentos que ya habían sido contestados en otras comunicaciones anteriores que figuran en el hilo del mismo documento anejo y, por ello, no se emitió una respuesta al mismo.

En las comunicaciones realizadas por medio del buzón de la aplicación SRM no se incluyen pies de recurso porque se trata de comunicaciones orientadas al soporte técnico en el uso de dicha herramienta así como a la aclaración de dudas sobre aspectos de la licitación a la hora de formular ofertas. A través de dicho medio no se comunican exclusiones a los licitadores. De forma automatizada, la aplicación sí envía justificantes de haber presentado ofertas, haberlas retirado, etc.”

A la vista de las contestaciones de METRO, al parecer, se desprende que considera como acuerdo la mera comunicación del buzón de la aplicación SRM, por tanto, a efectos de evitar la indefensión de la reclamante, se va a considerar como acuerdo de dicha entidad el correo electrónico indicado.

El acto es susceptible de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 119.1 y 2.b) del RDLSE.

Cuarto. – Respecto al plazo de presentación de la reclamación, METRO alega su extemporaneidad.

Considera que conforme a lo previsto en el artículo 50 de la LCSP, aplicable a la reclamación que nos ocupa, por remisión de lo dispuesto en el artículo 121 del RDLSE, el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles. El cómputo de dicho plazo se iniciará, para los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación como el que se recurre en esta licitación, a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la

posible infracción.

Añade que, en este caso, el escrito de interposición formulado por la representación de la empresa reclamante contra la decisión de METRO de tener por retirada o no presentada su oferta, adoptada y comunicada a dicha empresa el día 25 de febrero de 2026, fue presentado ante este Tribunal el día 30 de marzo de 2026. En consecuencia, cuando se recibe dicho escrito en el mencionado Tribunal, ya había transcurrido el plazo para su válida interposición.

A juicio de este Tribunal, resulta sorprendente que se plantee la extemporaneidad de una reclamación, cuando METRO no ha sido capaz de acreditar el acuerdo por el que se ha considerado no presentada su oferta, ni la notificación de la misma conforme a los requisitos formales de la notificación de los actos administrativos, al carecer de motivación y no informar de los recursos que resulten procedentes.

El artículo 40.3) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

En consecuencia, no puede considerarse el 25 de febrero de 2026 como fecha de inicio del plazo de presentación del recurso, debiendo considerarse el recurso temporáneo de acuerdo con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la reclamante

Presentó inicialmente oferta en dicho procedimiento dentro del plazo establecido, constando la misma en la plataforma como presentada hasta que, al acceder

nuevamente para su modificación, se produjo una incidencia. Posteriormente, y también dentro del plazo, accedió nuevamente a la plataforma SRM con la única finalidad de modificar un plazo y volver a presentar su oferta. Al pulsar la opción “*Tratar*”, la oferta pasó a un estado que exigía completar nuevamente el proceso mediante la opción “*Enviar*”. Sin embargo, en el caso concreto de esta parte, la plataforma no permitió culminar correctamente dicho envío, produciéndose una incidencia técnica que impidió completar la nueva presentación dentro de plazo.

Antes de la finalización del plazo de presentación, esta incidencia fue comunicada telefónicamente, precisamente para poner de manifiesto la imposibilidad de completar el proceso por causas técnicas ajenas a su voluntad.

Metro de Madrid contestó indicando, en síntesis, que el mero acceso nuevamente a la oferta determina automáticamente su retirada y que, si no se completan otra vez los pasos “*Tratar*” y “*Enviar*”, la oferta queda como no presentada. Añade asimismo que el 25 de febrero de 2026, a las 11:43, se remitió un aviso automático desde SRM informando de la retirada de la oferta.

Niega expresamente que existiera en ningún momento una retirada voluntaria, expresa e inequívoca de su oferta. Muy al contrario, su actuación estuvo dirigida exclusivamente a mantener viva la oferta, modificarla y volver a presentarla dentro de plazo, frustrándose ese resultado por la incidencia técnica descrita.

Sostiene que la comunicación de Metro de Madrid no acredita, mediante trazas individualizadas de la sesión, que la falta de culminación del envío fuera imputable a una actuación voluntaria de esta parte. Se limita a exponer el funcionamiento ordinario de la plataforma, sin entrar en la incidencia concreta sufrida por esta mercantil ni facilitar los logs, registros de actividad, errores, bloqueos o trazas técnicas correspondientes a la sesión afectada.

En definitiva, considera que no ha habido una retirada voluntaria de la oferta, el aviso automático del sistema no equivale a una declaración de desistimiento, hubo una incidencia técnica concreta y comunicación previa al vencimiento del plazo y falta de

motivación individualizada.

En base a lo anterior, solicita se acuerde la retroacción de actuaciones para permitir la admisión y valoración de la oferta presentada. Subsidiariamente, para el caso de no estimarse íntegramente lo anterior, que se declare la nulidad o anulabilidad de la actuación impugnada por falta de motivación suficiente y por no haberse acreditado técnicamente la imputabilidad de la supuesta retirada a esta parte.

2. Alegaciones de la entidad contratante

El día 25 de febrero de 2026 la mercantil NOVA CARTOGRAFIA presenta oferta en dicha licitación y recibe un comunicado automático a las 11:33 horas desde la aplicación SRM confirmando esta presentación y, a las 11:43 horas previo acceso de nuevo a la aplicación, reconocido por la propia empresa en la reclamación presentada, se le envía de forma automática un correo informando de la retirada de su oferta.

A escasos minutos de finalizar el plazo de presentación de ofertas (12:00 horas del día 25 de febrero de 2026), la mercantil contactó telefónicamente con el Centro Interactivo de Atención al Cliente (C.I.A.C). Habiendo vencido el plazo de presentación de ofertas, el día 25 de febrero de 2026, se procedió a descargar la documentación administrativa (Carpeta nº 1) de las seis ofertas finalmente presentadas, entre las que no se encontraba ninguna oferta presentada por NOVA CARTOGRAFIA.

A su juicio, la retirada de la oferta de la reclamante y, en consecuencia, la falta de presentación de su oferta responde a causas imputables, única y exclusivamente, a dicha empresa no pudiendo ser admitida sin quebrar los principios de seguridad jurídica e igualdad de los licitadores.

Rechazan la narración de los hechos expuesta por NOVA CARTOGRAFIA en su escrito de reclamación. Como han podido comprobar los servicios técnicos de METRO encargados de la aplicación SRM, no hubo, como afirma el reclamante, durante el tiempo que transcurrió entre la presentación de su oferta y el posterior intento de acceso para modificar su oferta, ninguna incidencia técnica que impidiera completar

la nueva presentación de ésta.

A este respecto, y según certifican estos servicios técnicos de METRO, el día 25 de febrero de 2026 no se produjo anomalía o incidencia alguna en la Aplicación SRM. De hecho, como se refleja en dicho certificado, consta en los registros del sistema que, esa misma mañana antes de las 12:00 horas, hubo otros tres licitadores que presentaron sus ofertas sin ninguna incidencia.

También, como puede comprobarse, la propia reclamante, accedió al sistema el mismo día 25 de febrero a las 11:17, a las 11:28 y a las 12:00 horas, para presentar su oferta, sin que figure en el sistema ninguna anomalía o incidencia técnica durante el transcurso de dicho tiempo.

Efectivamente, tal y como se refleja en la certificación, a las 11:33 horas esta empresa recibe un correo informativo desde la aplicación SRM, confirmando la presentación de su oferta y a las 11:43 horas recibe otro informando de la retirada de ésta.

Con el fin de tratar de clarificar lo sucedido en el transcurso de tiempo entre las 11:33, hora en la que su oferta ya constaba presentada y las 11:43, hora en la que recibe el correo de retirada de oferta, explican el funcionamiento habitual de la aplicación en la presentación de ofertas por parte de cualquier licitador. Este proceso, transcurre del siguiente modo:

- Cuando el licitante presenta una oferta, el sistema le envía un correo de confirmación de esta presentación similar al que se le remitió a la reclamante.
- Si el licitante accede a la oferta una vez presentada, aparece una pantalla informando de las acciones que puede realizar.
- Si el licitante pulsa “Grabar”, el aplicativo le envía un correo informando de que su oferta ha sido retirada, como el que fue remitido a la reclamante.

Destaca que en el enlace (<https://www.metromadrid.es/es/perfil-delcontratante/descargar-pliegos-presentar-ofertas#panel0>) que figura en el PCP sobre el funcionamiento de la Aplicación SRM, documento al que tuvo acceso la

reclamante y de cuyo contenido no se suscitaron dudas ni preguntas por parte de la misma ni por parte de ningún licitador o potencial licitador, se contemplan tanto las reglas o instrucciones que éstos deben seguir para la correcta presentación de sus ofertas, como para las actuaciones que se pueden llevar a cabo tras su presentación, así como las advertencias y consecuencias de cada una de estas actuaciones. En cuanto a la modificación de las ofertas una vez presentadas, destacan las referidas advertencias que pueden leerse en el documento explicativo que figura en dicho enlace.

Como puede apreciarse, una vez se acciona la opción de modificar oferta “*tratar*”, aparecen una serie de advertencias o reglas de funcionamiento que el reclamante indudablemente tuvo que obviar. De acuerdo con el funcionamiento de esta aplicación descrito, al acceder de nuevo esta empresa a la aplicación, tras la presentación de su oferta, para supuestamente modificarla, le tuvo que aparecer inevitablemente el pantallazo antes indicado con a las siguientes advertencias:

- “- La opción que acaba de marcar implica modificar una oferta presentada*
- Si selecciona a continuación “grabar” supondrá la retirada formal de la oferta presentada para esta licitación, dejando por tanto de participar en la misma.*
- Posteriormente, siempre podrá presentar la oferta dentro del plazo previsto para ello seleccionando la opción “enviar”.*
- En caso de no desear realizar ningún tipo de modificación seleccione la opción “cerrar” o “sólo de lectura”.*

De haberse producido algún supuesto bloqueo antes de haber accionado alguna opción de las expuestas, como alega el recurrente - lo cual como ya se ha acreditado no consta en los registros de la aplicación-, su oferta hubiese permanecido intacta. En cambio, el hecho de haber recibido de forma automática el mensaje de oferta retirada, implica que NOVA CARTOGRAFÍA, a escasos minutos de que finalizara el plazo de presentación de ofertas, necesariamente debió de marcar la opción “grabar”, retirando de esta forma su oferta. A continuación, tras contactar, según indica en su escrito de reclamación, con el Centro Interactivo de Atención al Cliente tres minutos antes de las 12:00 horas, debió de intentar volver a enviarla a partir de las 12:00, lo cual el sistema lógicamente se lo impidió.

Concluye su alegato indicando que NOVA CARTOGRAFÍA en esta reclamación ha tratado de atribuir la imposibilidad de enviar su oferta a un fallo técnico del sistema de la plataforma SRM, cuando en realidad todo apunta a una falta de diligencia por su parte a la hora de acceder de nuevo a la aplicación - una vez presentada su oferta y a tan solo unos minutos de la finalización del plazo de presentación de ofertas -, para intentar supuestamente modificarla. Pero, poco margen de maniobra había dejado esta empresa para solventar cualquier fallo en el que hubiera podido incurrir a la hora de acceder de nuevo a la aplicación e intentar modificar su oferta.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la no presentación de la oferta obedece a errores en el sistema informático ajenos a la reclamante.

El plazo de presentación de ofertas de la referida licitación finalizaba, conforme al apartado 16 del cuadro resumen del PCP, a las 12:00 horas del día 25 de febrero de 2026.

Respecto a la imposibilidad de poder presentar oferta por problemas técnicos, el criterio mantenido por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública es el de exigir la prueba de estos fallos técnicos al licitador que los alega y, ante la falta de acreditación del mal funcionamiento, consideran que procede imputar el error de presentación al propio licitador, que no ha podido probar que el error no le es imputable. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en la reciente Resolución nº 056/2026 de 5 de febrero de 2026:

“En nuestras Resoluciones 190/2024, de 9 de mayo y 126/2025, de 27 de marzo, respaldamos el criterio que considera que la existencia de problemas técnicos han de ser probados por el que los alega.

Por parte del servicio de soporte técnico de PLYCA ha quedado acreditado que no consta ninguna incidencia de carácter técnico en la plataforma que Impidiera el registro o presentación de ofertas a la referida licitación en la fecha indicada por la recurrente, que a su vez coincide con el último día del plazo de la licitación, el día 19 de diciembre de 2025. Como prueba indiciaria de lo anterior, se han presentado 14 ofertas al procedimiento, todas ellas presentadas el mismo día que la recurrente intentó presentar su oferta.

En estos casos de falta de acreditación del mal funcionamiento de la plataforma de presentación electrónica de proposiciones, no constando incidencias técnicas que impidan la presentación de las proposiciones en plazo, procede imputar el error de presentación al propio licitador, que no ha podido probar que el error no le es imputable. En este sentido, nuestra resolución 257/2025, de 26 de junio, señala: “En consecuencia, entendemos que resulta correcta la decisión de no admitir la oferta al no haber acreditado el licitador que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo se ha debido a problemas técnicos que no le son imputables.” Y nuestra resolución 581/2021, de 12 de noviembre, indica: “del informe del Departamento de Seguridad y Calidad de la plataforma de contratación VORTAL se desprende de manera clara y evidente que la reclamante no acredita el mal funcionamiento de la plataforma VORTAL que permita identificar un fallo técnico que le imposibilitara la presentación de su oferta. En el recurso se limita a relatar actuaciones fácticas cronológicas que se desarrollan al límite del plazo de presentación de ofertas, presentando la oferta fuera de plazo como consecuencia de su impericia o falta de diligencia”.

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado y la confirmación del acto impugnado”.

Consta en el expediente certificado de METRO (Área de Comunicaciones y Tecnologías de la Información de Metro de Madrid) sobre la incidencia, en el que se hace constar que, durante este tiempo de conexión de la reclamante, no se detectan en la aplicación anomalías o incidencias. El mismo día 25 de febrero de 2026, dentro de la misma licitación, hay más licitantes que presentaron su oferta sin que figure ninguna incidencia de funcionamiento de la licitación en el sistema.

La reclamante no ha aportado pruebas, de carácter técnico, en relación con el mal funcionamiento de la plataforma. Consta acreditado en el expediente, que en las mismas horas del mismo día en el que se habría producido el supuesto mal funcionamiento de la plataforma, fueron presentadas por ese conducto otras proposiciones de otras empresas licitadoras.

De las circunstancias que concurren en el caso que nos ocupa, puede llevar a la conclusión de que el licitador ha hecho caso omiso de la recomendación relativa a la presentación de las ofertas con una antelación suficiente, al objeto de poder solucionar en plazo los problemas que se pudieran presentar. De las circunstancias concurrentes, puede presumirse que el licitador ha advertido de la existencia de errores minutos antes de que finalizara el plazo para ello, no ha dejado el margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado, lo que

determina falta de previsión del tiempo prudencial necesario, además de la dificultad de dar alternativas.

Tampoco puede apreciarse falta de motivación por parte de METRO ya que la no presentación de la oferta obedece a razones técnicas evidentes que no requieren mayor explicación.

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa NOVA CARTOGRAFIA, SL contra el acuerdo de METRO DE MADRID S.A. por el que se considera retirada y no presentada su oferta al “*Acuerdo Marco para servicios topográficos en el Servicio de Superestructura de Vía de Metro de Madrid*”, Expediente 6012600020, licitado por la citada empresa.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 064/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 9 de abril de 2026.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto-ley 3/2020.

EL TRIBUNAL